



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 606-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 566-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 566-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : TRANS CHÁVEZ S.R.L.  
UNIDAD AMBIENTAL : CAMIÓN CISTERNA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE  
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. al haberse acreditado que realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Trans Chávez S.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice una capacitación al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales acerca de los impactos ambientales negativos generados por derrames de hidrocarburos y la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Trans Chávez S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 JUN. 2015





## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Trans Chávez S.R.L. (en adelante, Trans Chávez) conforme al Registro N° 0010-CCCL-08-2008 emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, está autorizada para realizar la actividad de transporte terrestre de productos líquidos derivados de hidrocarburos.
2. El 25 de noviembre del 2010, ocurrió un derrame de hidrocarburos (diésel) producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje 1917-IKH de la empresa Trans Chávez a la altura del kilómetro 84 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
3. El 26 de noviembre del 2010, Trans Chávez presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe Preliminar del accidente, en el cual informó que el 25 de noviembre del 2010 el camión cisterna con placa de rodaje 1917-IKH que transportaba 34,803 m<sup>3</sup> de diésel sufrió un despiste ocasionando el derrame del producto transportado.
4. El 9 de diciembre del 2010, Trans Chávez presentó al Osinergmin el Informe Final del derrame informando que la cantidad de diésel derramado fue 34, 803 m<sup>3</sup> y que producto de dicho derrame se impactó un área de 1, 000 m<sup>2</sup> aproximadamente.
5. Mediante Oficio N° 10058-2011-OS-GFHL/UROC del 19 de julio del 2011, el Osinergmin comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sobre el derrame de de hidrocarburos (diésel) ocurrido el 25 de noviembre del 2010 producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje 1917-IKH.
6. El 17 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial con la finalidad de verificar los trabajos de remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos (diésel).
7. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000505 (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 266-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00032-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>1</sup> del 8 de abril del 2015 y notificada el 23 de abril del 2015<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trans Chávez, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación<sup>3</sup>:



<sup>1</sup> Folios del 7 al 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 10 reverso del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trans Chávez S.R.L. no efectuó los monitoreos de las muestras de suelos impactados con hidrocarburos (diésel) a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 150 UIT

9. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Trans Chávez no ha presentado escrito de descargos a la imputación efectuada en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó el análisis (monitoreo) de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante un laboratorio que estaba acreditado por el Indecopi.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Trans Chávez.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>4</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>4</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
 Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
14. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>5</sup>.

### III.2 Notificación de la Resolución N° 123-2015-OEFA-DFSAI/SDI y facultad del administrado para presentar descargos

16. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 123-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Trans Chávez una conducta que presuntamente había infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.

*de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>5</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 13°.- Presentación de descargos





- 17. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 164-2015 el 23 de abril del 2015. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo)<sup>7</sup>, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral N° 123-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
- 18. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución Trans Chávez no ha presentado sus descargos.
- 19. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo<sup>8</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si Trans Chávez realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00050510 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 17 de noviembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 266-2012-OEFA/DS del 22 de febrero del 2012 y sus Anexos.	Contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
3	Informes de Ensayo Físico Químicos N°9906-11 y 9907-11 emitidos el 13 de julio del 2011.	Informes emitidos por el Laboratorio Servilab que contienen los resultados del análisis de las muestras de suelos impactados con hidrocarburos (diésel).



13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.  
(...)"

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal (...)  
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"



4	Informe Técnico Acusatorio N° 00032-2015-OEFA/DS del 9 de febrero del 2015	Análisis y descripción del hecho detectado.
---	--	---

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Primera cuestión en discusión: Si Trans Chávez realizó el análisis (monitoreo) de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi

#### V.1.1 Marco normativo

22. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
23. Asimismo, conforme al Artículo 48° del RPAAH, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
24. En tal sentido, de la mencionada norma se desprende que las mediciones y análisis de muestras (monitoreos) deberán realizarse mediante laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

#### III.1.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

25. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - Inacal (en adelante, Ley N° 30224).
26. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>10</sup> señalan que el Inacal es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con



<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPÍ o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

<sup>10</sup> Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**"Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal. El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10° Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*



personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.

27. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi al Inacal, en el marco de la Ley N° 30224.
28. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el Indecopi transferirá al Inacal los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015<sup>11</sup>.
29. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, se entenderá como efectuada al Inacal.
30. En consecuencia, en el presente caso se utilizará la información obtenida del Inacal con respecto a la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales; sin perjuicio de la información que pudiera obtenerse del Indecopi sobre dicho asunto.

#### V.1.2 Hecho detectado durante la supervisión regular 2011

31. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión de la revisión de los Informes de Ensayo Físico Químicos N° 9906-11 y 9907-11 advirtió que el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos (monitoreo ambiental) fue realizada el 13 de julio del



10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

<sup>11</sup>

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.



2011<sup>12</sup> por el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín, el mismo que a la fecha de emisión de los referidos informes de ensayo no se encontraba acreditado por el Indecopi, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:

*"La empresa realizó muestras de suelo, a través del laboratorio SERVILAB de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encuentra acreditado por Indecopi."*

(Subrayado agregado)

32. Al respecto, el Artículo 58° del RPAAH exige que las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental, sean realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi.
33. De la consulta efectuada al Sistema Nacional de Acreditación del Inacal se advierte que al 13 de julio del 2011, fecha de emisión de los Informes de Ensayo Físico Químicos N° 9906-11 y 9907-11, el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa no se encontraba acreditado para prestar servicios de análisis de muestras y emitir informes de ensayo<sup>14</sup>.
34. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Trans Chávez incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que se ha acreditado que realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez.

## V.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Trans Chávez

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

35. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>15</sup>.
36. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
37. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

<sup>12</sup> Cabe precisar que conforme al citado Informe de Ensayo la recepción de muestras por parte del laboratorio Servilab, el análisis y la emisión de dicho informe se realizaron el 13 de julio del 2011.

<sup>13</sup> Folio 6 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 266-2012-OEFA/DS.

<sup>14</sup> Consulta al Servicio Nacional de Acreditación del INACAL: 29 de junio del 2015. (<http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion#>)

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*

38. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
39. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

40. En el presente caso, ha quedado acreditado que Trans Chávez infringió el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.
41. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>16</sup>, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>17</sup>.

43. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por tanto, corresponde ordenar a Trans Chávez como medida correctiva capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre el cumplimiento de las normas ambientales acerca de los impactos ambientales negativos generados por derrames de hidrocarburos y la importancia

<sup>16</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

<sup>17</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre el cumplimiento de las normas ambientales acerca de los impactos ambientales negativos generados por derrames de hidrocarburos y la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



44.

A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Trans Chávez en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento<sup>18</sup>.



45.

Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

<sup>18</sup>

Para el cálculo del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en cuanto a la planificación, programación y contratación del instructor especializado se tomó como referencia las bases del proceso de selección "Adjudicación de Menor Cuantía N° 066-2014-MEM – Proceso Electrónico" convocado por el Ministerio de Energía y Minas para la contratación del servicio de capacitación *in-house* sobre los fundamentos para la ejecución de las fases de identificación y caracterización del Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, para la revisión y evaluación de los informes de identificación y descontaminación de suelos contaminados por la actividad minera y energética. En dicho proceso de selección se consideran dos (2) días hábiles para la realización de la capacitación y un (1) día hábil adicional para la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, según la información obtenida de la consulta efectuada al portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –Seace el 29 de junio del 2015:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

No obstante, se debe indicar que considerando el domicilio legal del administrado (provincia de Ilo, departamento de Moquegua) esta Dirección considera otorgar un plazo que sea lo suficiente extenso a fin de que el administrado pueda cumplir con la medida correctiva dictada en la presente resolución.



46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trans Chávez S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Trans Chávez S.R.L. en calidad de medida correctiva que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Trans Chávez S.R.L. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por derrame de hidrocarburos mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el Indecopi.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre el cumplimiento de las normas ambientales acerca de los impactos ambientales negativos generados por derrames de hidrocarburos y la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.





**Artículo 3°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Informar a Trans Chávez S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>19</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"